



REGLAMENTO DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN DEL *ILUSTRE COLEGIO DE ECONOMISTAS DE PONTEVEDRA*

CAPITULO I: LA MEDIACION EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Artículo 1. Concepto de la mediación.

Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. Nadie está obligado a optar por la mediación, a mantenerse en el procedimiento de mediación, ni a concluir un acuerdo.

En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena voluntariedad, con plena igualdad, con absoluta confidencialidad y en situación de neutralidad e imparcialidad del mediador.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

El presente Reglamento es de aplicación a las mediaciones en asuntos civiles y mercantiles realizadas en el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

Podrán someterse a mediación las cuestiones o pretensiones susceptibles de renuncia, transacción o arbitraje; es decir: que no afecten a derechos y a obligaciones indisponibles.

Mientras la legislación vigente no contemple la mediación intrajudicial, quedan excluidas, en todo caso y salvo que así se establezca legalmente:

- La mediación en asuntos penales.
- La mediación con las Administraciones Publicas.
- La mediación en asuntos laborales.
- La mediación en materia de consumo.

Podrán ser objeto de mediación, siendo este un capítulo de *numerus apertus*:

- a) Las controversias de carácter civil y mercantil, nacional o internacional.
- b) Los conflictos que se presenten entre una sociedad y su órgano de administración, cualquiera que sea su configuración estatutaria.
- c) Los conflictos que se presenten entre una entidad y los socios, partícipes o miembros de aquella.



- d) Los conflictos que se presenten entre los socios, partícipes o miembros de una entidad.
- e) Las reclamaciones de cantidad.
- f) Cualesquiera otros ámbitos de la actividad civil y mercantil.
- g) Los asuntos que legalmente sean encomendados para su inicio o resolución por este procedimiento.

Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación las controversias surgidas, o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe antes de acudir a otra solución extrajudicial o a la jurisdicción. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en que conste.

CAPITULO II: EL SERVICIO DE MEDIACION EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES

Artículo 3. Finalidad y ámbito de aplicación del Servicio.

El Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* se crea al amparo de lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, que, modificada por la Ley 5/2012 de 6 de Julio, atribuye al Colegio entre sus funciones la de impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

El Servicio de Mediación actúa como instrumento especializado creado para cumplir las funciones que se le atribuyen. Su objeto es el de facilitar el acceso a las modalidades alternativas a la solución de controversias y facilita la resolución amistosa de los litigios mediante el uso de la mediación.

Artículo 4. Funciones.

Las funciones del Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* son:

- a) Promover, facilitar, gestionar y desarrollar la mediación en el ámbito de la ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- b) Organizar y gestionar el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.



*Ilustre Colexio De Economistas
de Pontevedra*



- c) Facilitar a los interesados, ya sean ciudadanos comunes, economistas, abogados, otros profesionales o instituciones la relación de profesionales inscritos en el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.
- d) Organizar y participar en la formación de mediadores y organizar la formación continua computable para acreditar las horas anuales exigibles a los mediadores.
- e) Divulgar ante la sociedad las alternativas en la resolución de las controversias en materia civil y mercantil.
- f) Garantizar los recursos personales y materiales necesarios para poder prestar los servicios de mediación.
- g) Fomentar la co-mediación con los miembros de otros Colegios Profesionales o de otras Entidades de Mediación.
- h) Custodiar las actas de mediación.
- i) Expedir certificaciones de actas de mediación depositadas.
- j) Expedir el Certificado o Tarjeta de Mediador acreditado del Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.
- k) Publicitar y difundir las actividades del Servicio de Mediación y de la calidad de los profesionales inscritos.
- l) Gestionar las peticiones de alta en el Registro de Mediadores de la Consellería de Familia y del Ministerio de Justicia de los economistas y titulares mercantiles inscritos en el Registro del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.
- m) Incluir, en la Memoria Anual del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, la información estadística relativa a las actividades de mediación.

Artículo 5. Sede y Organización.

La sede del Servicio de Mediación es la del domicilio social del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, salvo que se disponga otra cuando se trate de co-mediaciones.



La dirección del Servicio de Mediación corresponde al Decano-Presidente del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, por delegación de la Junta de Gobierno, órgano competente en su regulación, aplicación, interpretación y modificación de sus normas reguladoras y la adopción de cualesquiera acuerdos relacionados con el Servicio de Mediación.

Las funciones del Servicio de Mediación se desarrollarán a través de la Secretaría y el Personal del Colegio, ejerciendo el Secretario las funciones que le delegue la Junta de Gobierno.

CAPITULO III: EL MEDIADOR

Artículo 7. Condiciones del mediador.

El Mediador será designado por las partes o en su defecto por el Servicio de Mediación de entre los inscritos en el Registro del Servicio de Mediación, que lo hará siguiendo un turno secuencial a partir del sorteo de la primera letra del primer apellido del primer mediador a designar.

En cualquier caso el mediador deberá:

- a) Hallarse en el pleno disfrute de sus derechos civiles.
- b) Contar con la formación específica para ejercer la mediación.
- c) Estar inscrito en el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.
- d) Tener suscrito el seguro de responsabilidad civil, o garantía equivalente, que cubra su actividad como mediador.
- e) Aceptar y someterse al código de conducta del mediador y, en su defecto, al código deontológico de los economistas.

Artículo 8. Neutralidad e imparcialidad.

Antes de iniciar o de proseguir su tarea, el mediador debe revelar toda circunstancia relativa a un posible conflicto de intereses que pueda afectar a su imparcialidad en el inicio o en la continuación del proceso de mediación.

Tales circunstancias son:



Ilustre Colexio De Economistas
de Pontevedra



- cualquier tipo de relación personal, contractual, de prestación de servicios o empresarial con una de las partes.
- tener interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
- que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hubieren actuado a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En estos casos el mediador solo puede aceptar la mediación, o continuarla, si lo aceptan las partes, de forma expresa y a condición de estar seguro de poderla realizar con total imparcialidad

Artículo 9. Actuación del mediador.

1. La aceptación de la mediación obliga al mediador a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hiciere, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causare. Los perjudicados, que pueden ser las partes o la misma institución de mediación, tendrán acción directa contra el mediador.

2. El mediador facilitará la comunicación entre las partes, velando para que dispongan de la información y asesoramiento suficientes sobre los principios inspiradores de la mediación, el procedimiento, la eficacia y la formalización del acuerdo o acuerdos que se alcancen.

3. El mediador recomendará a las partes que actúen con asesoramiento letrado, si lo considera conveniente.

Si cada parte acude a la mediación con el asesoramiento de su respectivo abogado, o incluso con su asistencia, el mediador solicitará de los abogados su colaboración para la información y el asesoramiento de cada parte.

Si una parte acude a la mediación con el asesoramiento de su abogado, pero la otra u otras lo hacen sin dicho asesoramiento, el mediador informará a quien acuda sin él de la conveniencia de asesorarse, para que ambas partes dispongan de su propio abogado durante el procedimiento. En estos casos, entre otros, es conveniente la co-mediación de economistas con abogados, salvo que el mediador economista tenga también la condición de jurista.

4. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a estas normas, al código de conducta del mediador, a la normativa reguladora de la mediación en sus diversas especialidades y, en concreto, con pleno sometimiento a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asunto civiles y mercantiles.



Artículo 10. Obligaciones, incompatibilidades, y motivos de baja del Servicio de Mediación.

1. El mediador tiene la obligación de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades, formándose de manera continua mediante la realización de cursos o jornadas con el mínimo que se determine en las leyes, reglamentos que las desarrollen y, en todo caso, por el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

2. No podrán prestar servicios profesionales distintos de la mediación ni asesoramiento a las partes durante la mediación.

Tampoco podrán prestar servicios profesionales de asesoramiento y defensa posteriormente y, en ningún momento, en aquellos asuntos que se deriven del proceso de mediación. En relación a otros asuntos no podrán prestar servicios profesionales a cualquiera de las partes como economista en el plazo de tres años contados a partir de la terminación de la mediación.

3. En las mediaciones llevadas a cabo en el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, el mediador deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento y de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

4. Se podrá dar de baja del Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* a los mediadores en los siguientes supuestos:

a) No aceptación, sin causa justificada, de la propuesta de mediación que le facilite el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

b) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos para ser incluido en la lista de mediadores del Servicio de Mediación colegial.

c) Abandono de la mediación sin causa justificada.

d) Inasistencia a las sesiones de mediación convocadas, sin justa causa.

e) Incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en cualquier de las restantes normas que resulten de aplicación.

f) La pérdida de la condición de colegiado o no estar al corriente en el pago de las cuotas de más de un trimestre.

Artículo 11. Atribuciones del mediador.

El mediador, en el desarrollo de sus funciones estará facultado para:



a) Ejercer todas aquellas funciones propias de la mediación y según el procedimiento establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, y la restante normativa que la desarrolle, incluido el presente Reglamento.

b) Dar por terminado el procedimiento de mediación cuando alguno de los participantes lo solicite o lo estime conveniente el mediador.

Artículo 12. Renuncia.

El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación con la obligación de entregar el acta a las partes en la que conste su renuncia.

CAPITULO IV: PROCEDIMIENTO DE MEDIACION

Artículo 13. Legitimación.

Podrán utilizar el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* las personas físicas y los representantes legales de las persona jurídicas con capacidad para transigir y comprometer los intereses de la entidad que, teniendo capacidad de obrar, aleguen un interés legítimo para disponer del objeto de la mediación y que, además, decidan voluntariamente someterse a este procedimiento a través de dicho Servicio de Mediación.

Artículo 14. Confidencialidad.

El procedimiento de mediación y la documentación utilizada son confidenciales. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, a las partes en controversia y, en su caso, a sus representantes y a las demás personas que, de una u otra forma, hayan intervenido en el procedimiento de mediación. Siendo así, no podrán desvelar la información que hubiesen podido obtener derivada del procedimiento. La infracción del deber de confidencialidad dará lugar a las responsabilidades prevista en el la normativa reguladora de la mediación.

Se exceptiona dicha confidencialidad para el supuesto de que las partes y, en su caso, el resto de los participantes en un proceso de mediación que, de forma expresa, dispensen de esta obligación, así como para cuando, mediante resolución judicial motivada, se solicite por cualquier órgano judicial la declaración, o aporte de documentación, de los intervinientes, mediadores, o demás personas que hayan participado en un procedimiento de mediación.

Las partes de un proceso de mediación no pueden solicitar la declaración del mediador como perito o testigo en un procedimiento judicial, sin perjuicio de lo establecido en la legislación procesal y penal.



Artículo 15. Procedimiento

1. Inicio.

El Procedimiento podrá iniciarse:

a) De común acuerdo entre las partes. En este supuesto se podrá incluir la designación del mediador o dejar que éste sea designado por el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, en la forma secuencial establecida en el artículo 7 de este Reglamento.

b) Por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas.

c) Por una sola de las partes.

En estos dos últimos supuestos, el solicitante de la mediación deberá presentar solicitud escrita de mediación que deberá contener:

- El nombre o denominación social, el domicilio, los números de teléfono y fax y la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.
- El nombre o denominación social de la/s otra/s parte/s en desavenencia, con inclusión del domicilio, los números de teléfono y fax y, si es posible, la dirección de correo electrónico para la práctica de las notificaciones.
- Una descripción de la de la controversia y su cuantificación, si esta última es determinable.
- Las características y cualificaciones que se considere que debe reunir el mediador.
- Otros aspectos que se consideren convenientes.

A toda solicitud de mediación se acompañará al escrito el resguardo del pago de los gastos iniciales y, en su caso, el documento en el que conste el compromiso de acudir a este procedimiento.

El comienzo de la mediación suspenderá la prescripción y la caducidad de acciones. A estos efectos se considera iniciada la mediación con la presentación de la solicitud por una de las partes.

2. Aceptación del procedimiento.



El Servicio de Mediación examinará la solicitud y comprobará si se dan los requisitos necesarios para acogerla para dicho procedimiento.

En caso afirmativo, el mediador propuesto por las partes, o designado por el Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, citará a las partes en un plazo no superior a diez días para la celebración de la sesión informativa y, en su caso, constitutiva. De no acudir la/s parte/s no solicitante/s o no comparece alguna de ellas, se entenderá que no se acepta el procedimiento de mediación y, en tal supuesto, se comunicará a todas las partes el archivo de la solicitud. En todo caso se levantará acta de la sesión o, en su caso, se insertará la declaración de haberse intentado la mediación sin efecto, con todas las firmas de los intervinientes.

En dicha sesión se informará a las partes del objeto, forma de procedimiento, sus efectos, características y coste previsible. El mediador informará, además, sobre su imparcialidad, neutralidad, profesión, formación y experiencia. Una vez aceptado el encargo por el mediador se concretarán los hechos objeto de la mediación y se entregará a las partes la documentación presentada de contrario. También se acordará sobre el resto de las cuestiones que puedan surgir al inicio como en la continuación del procedimiento de mediación.

Igualmente, las partes podrán alcanzar en dicha sesión un acuerdo el cual se documentará convenientemente.

Cuando de manera voluntaria se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial, las partes podrán solicitar la suspensión, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal.

3. Desarrollo de actuaciones.

Aceptada la mediación y designado el mediador, o mediadores en el caso de co-mediación, de no alcanzarse acuerdo en la sesión informativa/constitutiva, el mediador convocará, en un plazo no superior a diez días, a las partes a una segunda sesión para que cada una exponga sus posiciones y se presenten los documentos y pruebas que consideren oportuno.

Los principios de objetividad, independencia e imparcialidad presidirán el desarrollo de las actuaciones, así como la carencia de formalismos con el único objetivo de adoptar una solución transaccional que resuelva la controversia.

El mediador podrá reunirse y comunicarse separadamente con una de las partes, debiendo comunicar estas reuniones a todos los intervinientes, y la información facilitada en estas reuniones por una de ellas no podrá ser comunicada a la otra sin autorización expresa de aquella que la haya facilitado.

4. Finalización del Procedimiento.

El procedimiento de mediación puede concluir con o sin acuerdo. El acta final suscrita por las partes determinará la conclusión del procedimiento reflejando los acuerdos alcanzados o los motivos por los que no ha sido posible alcanzarlos total o parcialmente. Dicho acuerdo se documentará y firmará por las partes intervinientes y se entregará un ejemplar original a cada una de ellas, pudiéndose elevar a escritura pública ante Notario o solicitar su homologación en sede judicial. La elección de Notario se realizará de mutuo acuerdo entre las partes o bien directamente siguiéndose un turno de reparto del Colegio de Notarios para estos expedientes.

El procedimiento se dará por finalizado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando las partes firmen el acuerdo alcanzado, total o parcialmente, relativo a la controversia presentada. Dicho acuerdo adquiere así validez y obliga a las partes.
- b) Por el transcurso de dos meses desde el inicio del proceso de mediación o del plazo fijado entre las partes, salvo prórroga.
- c) Por renuncia expresa o tácita de una de las partes a continuar con el proceso iniciado.
- d) Por decisión del mediador si, según su criterio, la controversia se encuentra en una situación de imposible continuación por lo irreconciliable de las posturas o por otras causas que impiden la resolución de la controversia en sede de mediación.
- e) Si las partes deciden someter la controversia a arbitraje, a otro sistema alternativo de resolución o si cualquiera de ellas promueve un proceso judicial.
- f) En caso de muerte, imposibilidad o renuncia justificada del mediador, excepto cuando las partes acuerden la continuación con otro mediador designado por ellas o por el Servicio de Mediación a propuesta de ellas. En el supuesto de que se produzca la renuncia del mediador, o por el rechazo de las partes a su mediación, se producirá la terminación del procedimiento, excepto si se decide nombrar nuevo mediador.

Con la finalización del procedimiento, se devolverá a cada una de las partes los documentos que hubiera aportado. Con los documentos que no hubieran de devolverse a las partes se formará un expediente que se archivará y conservará en la sede del Servicio de Mediación del *Ilustre Colexio de Economistas de Pontevedra*.

En la mediación intrajudicial, la ejecución del acuerdo alcanzado corresponderá, en su caso, al Juzgado que conozca del asunto en sede judicial o, en la mediación



Ilustre Colexio De Economistas
de Pontevedra



economistas

Colegio de Pontevedra

extrajudicial, al que corresponde conforme al lugar de la firma de dicho acuerdo de mediación.

Artículo 16. Numero de Mediadores.

La mediación se realizará con carácter general por un solo mediador. Podrán actuar dos, en el caso de co-mediación, o varios en los casos de complejidad de la materia, siempre que así lo acepten las partes. Al menos uno de ellos deberá ser designado entre los inscritos en el Registro de Mediadores del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

Artículo 17. Duración.

El procedimiento de mediación tendrá la duración más breve posible y sus actuaciones se concentrarán en el mínimo número de sesiones. En todo caso, la duración máxima del proceso será de dos meses desde la fecha de la primera sesión informativo-constitutiva., excepto si media acuerdo de prórroga entre todas las partes, de un mes más, o por circunstancias imprevistas sobrevenidas una vez iniciado el proceso.

Artículo 18.: Coste de la mediación.

El Servicio de Mediación, o en su caso los mediadores podrán proponer a las partes la provisión de fondos que estimen necesarios para atender el coste de la mediación.

Con el fin de satisfacer los gastos iniciales del servicio, el escrito de solicitud para la apertura del proceso de mediación deberá ir acompañado del justificante de pago de los gastos de apertura, gestión y administración, cuyo importe será el establecido por la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*, según Anexo adjunto.

El coste de la intervención del mediador se fija por acuerdo entre las partes. En su defecto, se podrá aplicar el establecido por la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.

El coste total de la mediación se imputará a parte iguales entre las partes, salvo pacto en contrario de las partes. La distribución de dicho coste total puede ser también objeto de mediación. Si las partes, o alguna de ellas, no realizasen en plazo la provisión de fondos solicitada, el Servicio de Mediación o el mismo mediador podrán dar por concluido el proceso, notificándoselo a las partes y sin que ello dispense del pago de los importes ya devengados. No obstante el Servicio de Mediación, o el mediador, podrán preguntar a las otras partes, en el plazo de diez días, si tuviesen interés en suplir tal impago, antes de acordar la conclusión del proceso.

Artículo 19. Cómputo de plazos.



A los efectos de cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento, los días se entienden siempre hábiles. Si un plazo vence en sábado, o festivo, pasa a lunes o días siguiente hábil. El cómputo se inicia a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación y finalizará a las 13 horas del día siguiente a la expiración del término. El mes de agosto se considera inhábil, aunque el Registro de Mediación permanecerá abierto.

Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario, o en el que haya sido entregado en su domicilio residencia habitual, establecimiento o dirección indicada por el receptor. Será válida la notificación practicada por correo electrónico, fax u otro medio de comunicación electrónico, telemático o de otra clase de los designados por el interesado que permita el envío y la recepción de escritos y documentación anexa, dejando constancia de su emisión y recepción. En el supuesto de que, tras indagación razonable, no se pueda notificar en ninguno de estos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentado, su entrega por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia en el último domicilio, residencia habitual, dirección a efectos de notificación o establecimiento conocidos del destinatario.

Artículo 20. Procedimiento de Arbitraje o Judicial.

El proceso de mediación no impedirá, en ningún momento del mismo, que cualquiera de las partes pueda iniciar un procedimiento arbitral o judicial.

Artículo 21. Normas de sometimiento.

Toda mediación sometida al Servicio de Mediación del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra* se registrará por lo dispuesto por este Reglamento, en la normativa deontológica aplicable a la mediación y por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como por las normas de desarrollo de la misma.

La interpretación de este Reglamento corresponde al Servicio de Mediación colegial, excepto en las atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno del *Ilustre Colegio de Economistas de Pontevedra*.